

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY QUE CREA LA RED NACIONAL DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL, LEY N° 9220 DEL 24 DE MARZO DEL 2014

EXPEDIENTE N°24.555

YONDER SALAS DURÁN

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS UNIDAD DE
PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY QUE CREA LA RED NACIONAL DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL, LEY N°9220 DEL 24 DE MARZO DEL 2014

Expediente N°24.555

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el numeral 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, promulgada en nuestro país en el año 1990, se consagra el interés superior del niño. Este principio implica que el desarrollo y el ejercicio pleno de los derechos de la niñez deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño y la niña; esta Convención además reconoce que las personas menores de edad tienen derecho a la protección y cuidados especiales por parte de su familia y del Estado, como un derecho que les es propio por su condición de personas¹. Por su parte, el artículo 57 del Código de la Niñez y Adolescencia, norma promulgada en el año 1998, establece la obligación del Ministerio de Educación Pública (en adelante, sus siglas, MEP) de garantizar la permanencia de las personas menores de edad en el Sistema Educativo y brindarles el apoyo necesario para conseguirlo².

Asimismo, el Código de la Niñez y la Adolescencia reafirma los derechos de este grupo poblacional a un ambiente sano y a su pleno desarrollo, además de las obligaciones del Estado para procurar el cumplimiento de esos derechos. En el artículo 5 de esta norma jurídica se señala a la niñez como grupo de interés superior en las acciones públicas o privadas, en tanto que se debe procurar su “pleno desarrollo personal”; de ahí que los programas de cuidado de la niñez temprana deben ser una prioridad en esas acciones del Estado³.

De esta manera, el Estado tiene una doble función, debe constituirse en proveedor o garante de la prestación de servicios de cuidado y desarrollo infantil, así como debe regular el funcionamiento y establecer los estándares de los establecimientos públicos y privados que prestan estos servicios.

Costa Rica, como Estado parte de la Convención, también ha reconocido que la familia es un grupo fundamental de la sociedad, gestora de la individualidad de las

¹ Asamblea Legislativa. (1990). Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Artículo 3.

² Asamblea Legislativa. (1998). Código de la Niñez y la Adolescencia. Artículo 57.

³ Asamblea Legislativa. (1998). Código de la Niñez y la Adolescencia. Artículo 5.

personas y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños y las niñas, ya que se considera la institución primaria en la que la persona menor de edad inicia su proceso de socialización, de ahí que la familia debe recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente tales responsabilidades.

Al tenor de la Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género (PIEG) del año 2007, en esta se señaló que el cuidado como problema social no solo implica avanzar en la creación de servicios, sino también en el cambio cultural... (el cuidado) debe pasar de ser un asunto femenino a ser un asunto también masculino, y de ser un asunto privado familiar, a ser un asunto público, estatal y empresarial. Este mismo instrumento busca, a través de su primer objetivo estratégico que en el 2017 toda mujer que requiriera de servicios de cuidado de niñas y niños para desempeñarse en un trabajo remunerado, cuente con, al menos, una alternativa de cuidado pública, privada o mixta, de calidad, dando así pasos concretos hacia la responsabilidad social en el cuidado y la valoración del trabajo doméstico⁴.

La PIEG, en su momento, abogó por un cambio cultural con miras a que la responsabilidad del cuidado de niños y niñas dejara de ser un asunto propio del ámbito privado de los hogares, asignado y encomendado a las mujeres, para pasar a involucrar activamente a los hombres y a ser reconocido como un asunto público, que compete al Estado y al sector privado. Con ello, se buscaba incidir en la consolidación del núcleo familiar, la inserción de las madres en el mercado laboral, el intercambio comunitario; además del aporte al desarrollo y a la calidad de vida de niños y niñas que se benefician de estas intervenciones.

Ahora bien, a partir del 2010 mediante el Decreto N° 36.020, se desarrolló e implementó la Política de Red de Cuidado y Desarrollo Infantil de acceso público, universal y de financiamiento solidario que buscaba apoyar la inserción educativa y laboral de las mujeres. Según el espíritu del legislador al proponer el proyecto de ley 18.921, proyecto que se convirtió en la Ley N° 9220 en 2014, quedó plasmado que la Red Nacional de Cuidado y Desarrollo Infantil (en adelante, por sus siglas, REDCUDI) debía proponer lograr acuerdos y compromisos entre las diferentes instancias responsables de la protección, cuidado y desarrollo integral de la primera infancia. Con ello, una red de servicios destinados al cuidado de los niños y las niñas amplía las oportunidades de las mujeres de insertarse o mejorar su inserción al mercado de trabajo, promoviendo a la vez un esquema que va más allá de mero cuidado, avanzando en el desarrollo infantil⁵.

⁴ Instituto Nacional de las Mujeres. (2007). Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género.

⁵ Asamblea Legislativa. (2013). Ley de la Red Nacional de Cuidado y Desarrollo Infantil. Proyecto de Ley 18.921.

Además, siguiendo con la voluntad del Legislador al crear la REDCUDI, se evidencia que esto llevaría como propósito la responsabilidad efectiva del Estado en la protección de la niñez a través de un instrumento legal que aseguraría, delimitaría y principalmente, erigiría un marco jurídico de coordinación competencial de instituciones en materia de cuidado y desarrollo infantil, a la vez que propiciaría la incorporación de la iniciativa privada en la materia.

Es así como la REDCUDI tiene como fin de perpetuar un programa universal para la atención tanto de niños en pobreza extrema, pobreza, y en riesgo y vulnerabilidad social que articula las diferentes modalidades de prestación pública y privada de servicios en materia de cuidado y desarrollo infantil, para fortalecer y ampliar las alternativas de atención infantil integral⁶. Cabe aclarar que, según datos de la Secretaría Técnica de la REDCUDI, la población objeto la conforman toda la población infantil de Costa Rica que alcanza a 963.267 niñas y niños entre los 0 y los 12 años. La población prioritaria se refiere a toda la población infantil costarricense menor de 6 años que se contabiliza en 519.111 niñas y niños. Y la población potencial se refiere a toda la población infantil menor de 12 años que presentan al menos una necesidad básica insatisfecha, dicha población alcanza un número de 317.878 niñas y niños⁷.

Una vez publicado el texto aprobado por la Asamblea Legislativa y posterior de reformas, actualmente el artículo de la norma que crea la REDCUDI, Red que es presidida y coordinada por el Patronato Nacional de la Infancia (en adelante, por sus siglas, PANI), reza lo siguiente:

Artículo 1.- Creación y finalidad.

Se crea la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi), con la finalidad de establecer un sistema de cuidado y desarrollo infantil de acceso público, **universal** y de financiamiento solidario que articule las diferentes modalidades de prestación pública y privada de servicios en materia de cuidado y desarrollo infantil, para fortalecer y ampliar las alternativas de atención infantil integral.

Bajo el **principio de universalidad** que la rige, la Redcudi cubrirá a la población menor de edad, como beneficiaria primordial del sistema, sin distinciones o exclusiones de ninguna naturaleza, según los criterios que dicta esta ley y su reglamento.

⁶ Asamblea Legislativa. (2020). Ley para la reactivación y reforzamiento de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil. Proyecto de Ley 21.957.

⁷ Secretaría Técnica de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil. (2019) Mesa de Gobernanza: Análisis de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil.

Para la determinación del referido **principio de universalidad** en el acceso público, como mínimo se deberán considerar los siguientes criterios:

- a) Que la niñez y la población menor de edad es una sola, al tiempo que cualquier normativa que les proteja deberá aplicarse e interpretarse sin distinción alguna a favor de todo niño o niña solicitante o beneficiario del sistema, independientemente de la situación socioeconómica, la etnia, la cultura, el género, el idioma, la religión, la ideología, la nacionalidad o cualquier otra condición propia de sus padres, madres, representantes legales o encargados.
- b) Que los derechos y las garantías de este grupo etario en todo caso son de interés público, irrenunciables e intransigibles, sin perjuicio de las limitaciones reguladas en esta ley.
- c) Que el interés superior de la niñez y la población menor de edad, objetivo de esta ley, inicialmente deberá considerarse de conformidad con los artículos 3, 4, 5, 9, 31 bis y 60, todos de la Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de febrero de 1998⁸.

Tal y como se evidencia, la más reciente reforma a la Ley N° 9220 con la Ley N° 9941 mejoró este artículo al sumar el principio de universalidad, lo cual amplió la cobertura del servicio que brinda la REDCUDI. No obstante, es importante sumarle a este artículo el principio de progresividad en la atención social, principal objetivo de esta iniciativa de ley. La progresividad de manera muy puntual se refiere a la distribución de recursos y servicios sociales de manera equitativa, priorizando a las personas o grupos más vulnerables o desfavorecidos económicamente. Es un principio necesario para alcanzar justicia social, donde aquellos con mayores necesidades reciben una mayor proporción de los beneficios, en comparación con aquellos que están en mejores condiciones económicas o sociales; teniendo como objeto la reducción de la desigualdad social.

Sin una distribución progresiva de recursos dirigidos a la atención social, la igualdad es sólo teórica. En tanto que, las personas que nacen en circunstancias más desfavorecidas no pueden competir en igualdad de condiciones con quienes nacen en situaciones privilegiadas⁹. De esa manera, con una distribución universal pero progresiva de los servicios de la REDCUDI, se atenderían las poblaciones de acuerdo con las categorías socioeconómicas que establece el Instituto Nacional de Estadística y Censos (en adelante, por sus siglas, INEC), de menor ingreso per cápita a mayor ingreso per cápita; justo allí reside la atención social bajo el principio progresivo.

⁸ Asamblea Legislativa. (2014). Ley que Crea la Red de Cuido y Desarrollo Infantil (REDCUDI). Artículo 1.

⁹ Barry, B. (2005). Why Social Justice Matters. Polity Press.

El principio de progresividad responde a la necesidad de proteger a los más vulnerables, beneficiando así a los 32 de cada 100 niñas y niños que viven bajo la línea de pobreza (32% de 1,4 millones, es decir, cerca de 450 mil niñas y niños, 1 de cada 3, vive en pobreza)¹⁰. Esto hace imperativo amplificar un alcance efectivo a las poblaciones que realmente requieren los servicios brindados por la REDCUDI, con las variables y categorías del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (en adelante, por sus siglas, SINIRUBE), con la debida identificación por parte del Instituto Mixto de Ayuda Social (en adelante, por sus siglas, IMAS) y el PANI para que las Unidades Ejecutoras del programa de Red de Cuido en apego a los principios de universalidad y progresividad asignen los cupos disponibles de la REDCUDI.

Por las razones indicadas hago del conocimiento de sus señorías el presente proyecto de ley y les solicito su aprobación.

¹⁰ UNICEF. (2021). UNICEF destaca cuatro grandes desafíos para que Costa Rica no pierda los logros alcanzados con la infancia.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY QUE CREA LA RED NACIONAL DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL, LEY N° 9220 DEL 24 DE MARZO DEL 2014

ARTÍCULO ÚNICO.— Refórmese el artículo 1 de la Ley que Crea la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, Ley N° 9220 del 24 de marzo del 2014, y en adelante se lea:

ARTÍCULO 1.- Creación y finalidad.

Se crea la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi), con la finalidad de establecer un sistema de cuidado y desarrollo infantil de acceso público, **progresivo**, universal, y de financiamiento solidario que articule las diferentes modalidades de prestación pública y privada de servicios en materia de cuidado y desarrollo infantil, para fortalecer y ampliar las alternativas de atención infantil integral.

Bajo el principio de progresividad que la rige, la Redcudi distribuirá sus servicios de manera proporcional a las necesidades de la población menor de edad, como beneficiaria primordial del sistema, de acuerdo a las categorías socioeconómicas del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), priorizando la distribución de menor a mayor ingreso per cápita, sin distinciones o exclusiones de ninguna naturaleza, según los criterios que dicta esta ley y su reglamento.

(...)

Rige a partir de su publicación.

YONDER SALAS DURÁN

DIPUTADO

2024

El expediente legislativo aún no tiene comisión.